

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-016-2011-00017 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en la providencia inadmisoria, se dispondrá el rechazo de la acción.

En efecto, en el ordinal (iv) de la providencia emitida el 14 de octubre de 2021, se le increpó para que dirigiera su acción en contra de las entidades demandadas, que participaron en los negocios que consideró simulados, allegando las respectivas actas.

No obstante, se limitó a afirmar que se encontraba en imposibilidad de hacerlo, sin siquiera dar cumplimiento a las previsiones del artículo 78-10 en concordancia con los artículos 84, 85, 90 núm. 2º del C.G. del P.

Entonces, el hecho que el demandante obvie las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Particularmente, se memora que pese a advertirse que por tratarse de un juicio cuyo soporte es la determinación de la realidad comercial partiendo de una relación contractual, su pretensión debía orientarse en contra de quienes hicieron parte de aquellos convenios, allegando los soportes necesarios para tal fin, o, haciendo uso de las herramientas que le permitirían dar cumplimiento con la carga impuesta en nuestra legislación, como es, allegar poder suficiente en contra de los nuevos sujetos procesales, certificados de existencia y representación legal, actas de liquidación de quienes figuraran en aquellas liquidaciones, o eventualmente los


derechos de petición a la autoridad en donde tales informaciones reposan, lo que resultó parcial.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ(2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> , fijado
Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-016-**2014-00435-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 1º de diciembre de 2022, mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas, por estar ajustada a lo ordenado en los autos.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

Básicamente, la recurrente solicita se tasen las agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto por el C.S. de la Judicatura en sus acuerdos.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición, bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición a voces del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, tiene como finalidad que el Juez o Magistrado “**revoque o modifique**” la decisión contenida en auto, cuando ésta afecta los intereses de una de las partes, o de ambas, o de un tercero interviniente en el proceso, contrariando el ordenamiento jurídico.

Bajo dicha teleología, bien pronto, se advierte la prosperidad del recurso de reposición, toda vez que al revisar el valor dispuesto por concepto de agencias en derecho, el mismo se encuentra por debajo de los lineamientos del

acuerdo PSAA16-105554 del 5 de agosto de 2016, vigente para los efectos anunciados.

Por lo anterior, tomando en consideración los restantes criterios esbozados por nuestra codificación procesal, esto es, artículo 364 del C.G. del P., junto con los límites memorados en la censura al igual que la temporalidad del desarrollo procesal, la gestión realizada por la pasiva, se considera que éstos deben ser tasados en la cifra de \$35'000.000.00, junto con el arancel pues las notificaciones fueron canceladas por la activa, consecuencia de ello, se revocará la decisión cuestionada y por sustracción de materia se negará la alzada, en tanto la censura resultó acogida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO, RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la providencia del 1º de diciembre de 2022, en su lugar, se **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$35'012.000.00, a favor de los demandados.

**SEGUNDO.-** No conceder la alzada.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> , fijado
Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-018-2002-00136 00.

Previamente a reconocer personería, aporte nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, acredite el canal digital del envío de dicho poder a su favor, así como la condición de abogado, al igual que deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>.

La parte actora, deberá proceder a actualizar el avalúo del bien materia de la acción, dado que el actual data de hace más de 2 años.

**NOTIFIQUESE**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> , fijado
Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-018-2005-00546-00

En remplazo del perito designado, dado que la justificación no cumple con las exigencias legales, nombrase de la lista oficial del RAA, cuyo nombramiento se efectúa conforme al acta de designación por Secretaría. Comuníquesele la designación por el medio más expedito. Si acepta désele posesión el día **13 del mes de septiembre a la hora de las 9:30 a.m. del año 2023.**

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-018-2006-00571-00

En remplazo del perito designado, nombrase de la lista oficial del IGAC, cuyo nombramiento se efectúa conforme al acta de designación por Secretaría. Comuníquesele la designación por el medio más expedito. Si acepta désele posesión el día **13 del mes de septiembre a la hora de las 8:30 a.m. del año 2023.**

A la abogada NANCY JANETTE CORONADO, se le requiere para que allegue poder que le permite actuar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-018-**2011-00602-00**

Se reconoce a Silver Giovanni Rodríguez Bermúdez como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

A efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

SEÑALAR la hora de las 8:00 a.m. del día 4 del mes de octubre del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, perteneciente a los comuneros, el cual se encuentra legalmente inscrito y avaluado dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, para terceros y los comuneros, deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 5 del artículo 411 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos dominicales de más amplia circulación en el lugar. Una copia informal del diario se agregará al expediente antes de darse inicio a la almoneda.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora.

Se le recuerda a la parte interesada, que deberá elaborar los avisos correspondientes para su publicación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 450 del C.G.P., y que los interesados en hacer postura, deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, y su enlace estará publicado en el micrositio web de este Despacho



judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-049-civil-del-circuito-de-bogota/REMATES/2022/>, ubicando la fecha de la realización de la diligencia prevista.

Se admite el remate que, previo a aprobar la diligencia de almoneda deberá consignar el 5% del valor de la misma a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (artículo 12 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup>).

**Notifíquese,**

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

---

<sup>1</sup> “...Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia...."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-018-2013-00397 00.

Por Secretaría expídase, a costa de la interesada, la certificación deprecada.

Se reconoce como apoderada de la demandada CRUZ BLANCA EPS S.A., a la abogada JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, a su vez, al abogado WILLIAM ANDRES VALLEJO BARBOSA, como apoderado sustituto de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido por aquella.

Se requiere a la demandada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 2 de diciembre pasado.

**NOTIFIQUESE**

  
**HÉRMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> , fijado
Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-021-2009-**00046-01**

De acuerdo a lo solicitado por las partes de consuno y atendiendo que, con ello, pretenden dar culminación a la actuación dispensada al trámite de la referencia y que se trata de derechos del todo de libre disposición en tanto se trata de asuntos de orden patrimonial, de los que pueden disponer, se reitera y dado que no viola lo acordado por las partes normas de orden público de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por NIDIA STELLA CORREA PULIDO contra BLANCA YANETH, WILLIAM HEREDY y LUIS OTALVARO IBAGUE MESA, por TRANSACCION. En consecuencia,

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso de que existan embargo de remanes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese.

**TERCERO. - ARCHIVAR** en su oportunidad las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

**CUARTO. - Sin costas.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> , fijado
Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-2014-00029-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrada, Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO en providencia del 18 de enero pasado, que decretó la nulidad de la actuación.

Por Secretaría nuevamente inclúyase en el registro de personas emplazadas al demandado Víctor Manuel Téllez, conforme lo dispuso la providencia atrás mencionada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-2014-00348-00

Teniendo en cuenta, el informe Secretarial que señala que, el apelante no canceló las expensas necesarias para surtir el recurso de apelación, como lo dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, SE DECLARA DESIERTO el mismo.

**Notifíquese,**

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-2014-00434-00

Ordenase remitir por Secretaría la actuación de la referencia a los juzgados de ejecución para lo de su cargo. Secretaría proceda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134, fijado

Hoy 24 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-023-2010-00128-00

Previamente a disponer sobre los decesos anteriores a la presentación de la demanda, **ofíciase** por **Secretaría** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad a fin de que informen cual es número de identificación de la cédula correspondiente al señor DUSTANO GOMEZ, en sustento del registro efectuado en la anotación No. 6 del folio correspondiente.

Así mismo, al **Juzgado 11 Civil del Circuito de** esta ciudad, para que remitan copia digital de la demanda y los anexos presentados ante dicho estrado judicial, en el proceso de pertenencia adelantado por la señora GLADYS LUCIA CIFUENTES en contra de GOMEZ DUSTANO y otros.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-031-**2000-00513-00**

En remplazo del promotor designado, nombrase de la lista oficial del caso, cuyo nombramiento se efectúa conforme al acta de designación por Secretaría. Comuníquesele la designación por el medio más expedito. Si acepta désele posesión el día 13 del mes de septiembre a la hora de las 8:30 a.m. del año 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

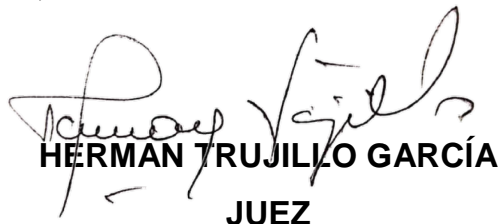
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-031-2014-00516-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrada, Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA en providencia del 20 de septiembre pasado, que confirmó la sentencia proferida por el Despacho en la que se negaron las pretensiones.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas de la primera y la segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-034-2006-00505-01

Como quiera que el actor, en la presente súplica, deprecia seguir adelante la ejecución, **no ha dado cumplimiento a la carga impuesta** en providencia del 16 de enero de 2013, en la que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación de la demandada en la forma prevista en el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, que a esta altura no ha acontecido, se Dispone:

Bajo los apremios del **artículo 317 del C.G. del P.**, se requiere al ejecutante, so pena de decretar el desistimiento tácito, para que proceda en debida forma a notificar a la pasiva de la presente actuación, en el término de 30 días.

**Secretaría controle términos.**

NOTIFIQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00185-00

Se incorpora el folio de matrícula inmobiliaria que da cuenta del registro de la demanda. Visto el informe secretarial que antecede, a fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el ordinal 7º del canon 399 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:00 a.m. del día 9 del mes noviembre del año 2023** para llevar a cabo la audiencia consagrada para este trámite. Téngase en cuenta que deberán asistir los peritos, cítese.

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo del postulado 107 del Estatuto Procesal en concordancia con la Ley 2213 de 2.022, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior. Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00390-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, que revocó el rechazo de la demanda.

En auto de la fecha se resolverá sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00390-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MAYOR CUANTÍA formulada por **ELVIRA CAICEDO** en contra de **CAMPO ELIAS CAICEDO GRANADOS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese al demandado **CAMPO ELIAS CAICEDO GRANADOS** y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer, para el efecto Efectúese el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia en lo pertinente con la Ley 2213 de 2022 e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*.

Para efecto materializar la anterior orden, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado lo anterior y vencido el término legal, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.


Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

**Ofíciase** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifiquen el estado civil del demandado y la vigencia de la cédula.

**Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.**

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> , fijado
Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00065 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de marzo pasado mediante el que se rechazó la demanda.

Censura que no se atenderá favorablemente, por cuanto a pesar de la sustentación en que edifica el actor su súplica, lo cierto es que, la lítés no solo no está integrada, sino que además el rechazo de la acción, amen que es un asunto que sólo conviene a su destinatario como es el caso del actor, es decir, que el censor carece de interés, implica la imposibilidad de notificarle una decisión en un trámite del que no es parte, como lo pretende, y mucho menos imponer (i) costas o sanciones sobre un trámite que no las ha causado, (ii) declaraciones que no son el motivo del ejercicio de la acción, ni que entrañan ejercicio abusivo de una acción legalmente dispuesta, (iii) adiciones subsidiariamente interpuestas frente a una decisión cuyo carácter no implica la condena que depreca sin haber cursado actuación que involucre a las partes litigiosas.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

**MANTENER la decisión adiada** 22 marzo de 2023, conforme a lo motivado.

Se reconoce como apoderado de ALBA JOHANA SANTOS SÁNCHEZ, al abogado EDUARDO PEÑARANDA AYCARDI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HÉRMAN TRUJILLO GARCIA**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00294**- 00.

Subsanada la acción, se ADMITE la demanda VERBAL RESTITUCION – Leasing Financiero- incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NACIONAL RENT CAR LTDA.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

El Juez,

Notifíquese,

**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00299-00.

Subsanada la demanda dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda Verbal de DIVISIÓN AD-VALOREM de mayor cuantía formulado por HÉCTOR CRISTIAM CONTRERAS MARTÍNEZ, RUTH MARLENE CONTRERAS MARTÍNEZ Y FABIO ENRIQUE MUÑOZ MARTÍNEZ, en contra de JULIA ROCIO PARRA CADENA.

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días. Así mismo, en los mismos términos, cítese a Álvaro Eduardo Martínez Alfonso, quien figura en el folio correspondiente como acreedor hipotecario de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 471 del Código General del Proceso, ordena su citación.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.


**Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa (anexos y pruebas).**

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce personería para actuar a COSME CAMILO CARVAJAL MAHECHA, como apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO  
Secretaría  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 134, fijado  
Hoy 24 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.  
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00301- 00.

Subsanada la acción, se ADMITE la demanda VERBAL RESTITUCION – Leasing Financiero- incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra IMHOTEP INGENIERIA Y MANTENIMIENTO SAS.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.


Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. ALVARO ESCOBAR ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

El Juez,

Notifíquese,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00307-00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **KEVIN ANDRES JARAMILLO GAVIRIA**, por las siguientes sumas de dinero, así:

Por **\$288.750.000,00**, por concepto del capital correspondiente al CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No 0016739398 de fecha 18 de mayo de 2023, el cual respalda las obligaciones del Pagaré No. 21014517, junto con los intereses moratorios, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Por **\$39.757.631,00** por concepto de intereses remuneratorios comprendidos desde el pasado 02 de noviembre de 2022 hasta el 15 de mayo de 2023. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Notifíquese** esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario. **Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10)**, contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese, (2)

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00377-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>.

2. Ajuste la pretensión atinente al cobro de intereses moratorios (Numeral 2.1.), pues de conformidad con el tenor literal del pagaré báculo de la acción ejecutiva, se lee que, aún para el día 1 de enero de 2022, la obligada aún se encuentra en oportunidad de efectuar el pago.

3. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

4. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en lo que respecta al canal digital que se denuncia como de propiedad de la demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Máxime cuando confiesa que el correo no es de la demandada sino de alguien a quien denomina como "hijo".

5. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando si en virtud de ejercicio de las instrucciones otorgadas, la suma relacionada en el título valor corresponde a capital o si se incluyen alguna clase de intereses, recuérdese la imposibilidad de cobrar de intereses sobre intereses (anatocismo o capitalización de intereses). En tal caso y de tornarse procedente, deberán ajustarse las pretensiones de pago.

6. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción<sup>3</sup>.



7. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

<sup>1</sup> Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

En este punto debe aclarar si la demanda conocida por el Juzgado 9 Civil del Circuito es la misma que acá se conoce y que en la fecha de hoy se libró la orden de apremio:

DETALLE DEL PROCESO							
11001310300920220034500							
Fecha de consulta:	2023-08-23 10:26:59.24						
Fecha de replicación de datos:	2023-08-23 10:15:34.92 <a href="#">i</a>						
 Descargar DOC		 Descargar CSV					
<a href="#">← Regresar al listado</a>							
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES	
Introduzca fecha inicial		Introduzca fecha fin		▼			
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación			Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-08-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/08/2023 a las 18:17:13.			2023-08-23	2023-08-23	2023-08-22
2023-08-22	Auto decreta medida cautelar						2023-08-22

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D. C., **agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).**-

Ejecutivo de **LUIS EDUARDO LONDOÑO LAINES** contra **EPIMENIA CUERVO BARRANTES**

Radicado: 110013103 009 **2022 00345 00.**  
Secuencia: 26745 del 05/10/2022, hora: 02:46 p.m.  
Ingresó: 02/12/2022.

Considerando el contenido del escrito de demanda, el juzgado

#### RESUELVE

*Primero:* Librar el mandamiento ejecutivo de pago pretendido por el profesional en derecho DR. **LUIS EDUARDO LONDOÑO LAINES** quien actúa en causa propia contra la señora **EPIMENIA CUERVO BARRANTES** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 001:

- \$200'000.000 por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios causados, liquidables a la tasa máxima legal autorizada, desde la exigibilidad de la obligación, esto el 1° de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago.

**8.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**9.** El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> , fijado
Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00379-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se otorga el poder que se pretenden hacer valer -véase que, del correo electrónico de fecha 4 de junio de 2023, no se extrae que el anexo denominado “*poder para el juez 06-04-2023 signes copy.pdf*” coincida en su contenido con el allegado--

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

3. Aclare lo pertinente en los hechos 7 y 27, pues de cara al valor pactado en la Escritura de Compraventa, el mismo no se corresponde, siendo ello relevante para resolver sobre las restituciones mutuas.

4. Aclare lo pertinente en los hechos 14, 19 y 22, pues de cara a la acción pretendida, se debe partir del supuesto que la negociación fue válida, cuestión bien ajena al presunto incumplimiento de las obligaciones recíprocas.

5. Adecue las pretensiones de la demanda relacionadas a la condena de “*frutos naturales, cánones de arrendamiento, intereses de plazo, indemnización por daño emergente*” pues en la forma planteada se tornan por lo menos contrarias, sino, inviables en los términos propuestos.

6. Excluya de las pretensiones aquellas relacionadas a terceras personas ajenas al negocio del que se reclaman las pretensiones declarativas, pues no existe prueba en la actuación que dé cuenta de una posible “*autorización para actuar en su nombre*”, menos que se trate de una obligación adquirida por quien fungió como vendedora.

7. Preséntese el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los frutos e indemnizaciones reclamadas.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

**8.** Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P, recordando que el derecho de propiedad no es susceptible de este medio de prueba.

**9.** Allegue los anexos nuevamente, pues algunos de los aportados se tornan ilegibles.

**10.** Infórmese de manera cierta y determinada donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba y anexos<sup>2</sup>.

**11.** Indíquese si los documentos **allegados a la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

**12.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**13.** El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> , fijado
Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

<sup>2</sup> Inciso 3° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-067-2015-00090-01

Teniendo en cuenta, el informe Secretarial que señala que, el apelante no sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CINCUENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, en audiencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), como lo dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, SE DECLARA DESIERTO el mismo.

**Notifíquese,**

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>24 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>